El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -05 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66682-31-13-001-2018-00019-01

Accionante: ÁNGELA BIBIANA CÁRDENAS JIMÉNEZ.

Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: PETICIÓN / TRASLADO / PERMUTA / REVOCA / HECHO SUPERADO / NO EXISTIÓ TEMERIDAD - -** La SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, en la respuesta a la demanda, puso en conocimiento que mediante oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-01022, del 30 de enero de 2018, brindó respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con la petición realizada por la accionante, donde se le informa sobre la no viabilidad del traslado bajo la modalidad de permuta, en razón a que no se cumplían los requisitos para ello, pues uno de los empleos corresponde al nivel técnico y el otro al nivel asistencial, cuyas responsabilidades y propósitos principales difieren, es decir, no son de la misma categoría, código y grado, como lo establece la resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016 “Manual para el Traslado de Personal”, aunado a ello, se generaría un desequilibrio en la planta de personal de los dos establecimientos involucrados, pues en el EPMSC de Santa Rosa de Cabal, quedarían dos Auxiliares Administrativos, Código 4044, Grado 11 y ningún Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 09 y el Establecimiento RM Manizales, tendría dos Técnicos Administrativos, Código 3124, Grado 09 y ningún Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11. Allegó copia de dicha comunicación y de la constancia de envío de la misma al correo electrónico de la petente. (fls. 50-52 ib.).

La propia accionante en escrito del 29 de enero pasado, reconoce haber recibido también respuesta brindada por la entidad accionada (fl. 41 ib.).

Para esta Corporación en realidad y sin que lo advirtiera así la a quo, existía certeza de que se había brindado una contestación al reclamo del demandante, pues con la respuesta proferida el 30 de enero pasado, No. 85102-SUTAH-GATAL-01022, se encontraba superada la vulneración del derecho fundamental de petición, que era el fundamento principal de la solicitud de amparo.

(…)

Por último, es del caso aclarar, ya que la a quo ninguna manifestación hizo al respecto, que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien, la señora PAULA ANDREA OSORIO ZULUAGA, promovió una acción de amparo contra la misma entidad accionada y con relación a similares hechos, la cual correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, radicada 2018-00009, a la que se vinculó a la señora ÁNGELA BIBIANA CÁRDENAS JIMÉNEZ (fls. 85-87), al confrontarla con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que tanto la parte accionante, así como las pretensiones, son diferentes, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de la buena fe.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 097 de 05-04-2018

Referencia: 66682-31-13-001-**2018-00019**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2018, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal resolvió la acción de tutela promovida por la señora ÁNGELA BIBIANA CÁRDENAS JIMÉNEZ contra dicha entidad, trámite al que se vinculó al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL, al INPEC REGIONAL VIEJO CALDAS, al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MUJERES DE MANIZALES y a la señora PAULA ANDREA OSORIO ZULUAGA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora ÁNGELA BIBIANA CÁRDENAS JIMÉNEZ interpuso el presente amparo constitucional contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. El día 9 de octubre de 2017, presentó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, derecho de petición, solicitando traslado mediante permuta entre ella y la señora PAULA ANDREA OSORIO ZULUAGA, recibiendo respuesta desfavorable a su pedimento, con sustento en que “*basado en las evidentes necesidades de funcionarios administrativos en las diferentes sedes y establecimientos del orden nacional, siendo indispensable para asegurar el cabal cumplimiento en la misión institucional del INPEC*”; respuesta que considera no tiene justificación, debido a que se solicitó permuta y no traslado de una sola persona, es decir, se cambiaría una funcionaria por otra, las cuales desempeñan las mismas funciones, sin perjuicio del cumplimiento en la misión institucional del INPEC, siendo viable el cambio para los directores de los dos establecimientos.

2.2. El día 3 de enero de 2018 envió un segundo derecho de petición, con el fin de que se suministrara una respuesta de fondo a la negativa de la solicitud de traslado mediante permuta y vencidos los términos para dar respuesta, no le han contestado.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y se de concepto favorable al traslado mediante permuta.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, quien impartió el trámite legal (fl. 40 C. Ppal.).

4.1. Se pronunció la DIRECTORA DEL INPEC REGIONAL VIEJO CALDAS, quien indicó que, el traslado del personal administrativo que labora en sus establecimientos adscritos, es competencia de la Dirección General del INPEC, además que por hechos similares y en los que se encuentra involucrada la accionante, la señora PAULA ANDREA OSORIO ZULUAGA, interpuso acción de tutela ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, radicada 2018-00009. Solicita su desvinculación, declarar improcedente la acción y no acceder a las pretensiones impetradas por la señora ÁNGELA BIBIANA CÁRDENAS JIMÉNEZ, pues no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esa entidad. (fls. 45-46 Ib.).

4.2. La SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, informa que esa dependencia mediante oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-01022, del 30 de enero de 2018, brindó respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con la petición realizada por la accionante. Indicó que la acción de tutela no es el medio legalmente idóneo para reclamar derechos derivados de una relación laboral. Se pronunció sobre los motivos que dieron lugar a la no viabilidad del traslado bajo la modalidad de permuta de las funcionarias, en razón a que se generaría un desequilibrio en la planta de personal de los dos establecimientos involucrados, pues en el EPMSC de Santa Rosa de Cabal, quedarían dos Auxiliares Administrativos, Código 4044, Grado 11 y ningún Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 09 y el Establecimiento RM Manizales, tendría dos Técnicos Administrativos, Código 3124, Grado 09 y ningún Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11. No evidencia la vulneración de los derechos reclamados por cuanto las peticiones de traslado fueron resueltas. Solicita declarar improcedente la acción de tutela y/o denegar las pretensiones de la accionante. (fls. 47-49 ib.).

4.3. La DIRECTORA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES DE MANIZALES, aclara que la Junta de Traslados es quien está autorizada para realizar los traslados en las diferentes cárceles del orden nacional; y, que esa Dirección dio pase positivo a la permuta entre las funcionarias, por cumplir las mismas funciones, desconociendo el cargo en que se encontraba nombrada la accionante, que fue el motivo por el cual les fue negada. Pide su desvinculación ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni es competente para resolver lo pretendido por la actora. (fl. 65 ib.).

4.4. El DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE CABAL, informa que dio visto bueno a la solicitud de traslado de la actora, la cual fue enviada al comité de traslados en la ciudad de Bogotá, para que esa dependencia verificara y decidiera sobre la misma por ser un asunto de su competencia. Solicita su desvinculación y no tutelar lo peticionado por la accionante, pues no se le han vulnerado ni puesto en riesgo sus derechos fundamentales (fls. 67-68 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal el 12 de febrero de 2018, autoridad judicial que concedió el amparo del derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la salud mental y emocional de la accionante, al considerar que “...*existen conceptos favorables para que se dé la permuta entre ambas empleadas del INPEC y para el caso concreto, la salud mental y emocional de la accionante se encuentra disminuida debido a la lejanía que tiene con su familia, situación que debe estar por encima del acto administrativo que niega la solicitud de permuta o traslado, pues tal como lo indica la Honorable Corte Constitucional, el empleador tiene la carga de observar el conjunto de estos elementos y tomar una decisión que consulte de forma adecuada y coherente las circunstancias,...*”. Ordenó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, procediera nuevamente a analizar de fondo la solicitud de traslado de la accionante, observando el conjunto de elementos que le permita tomar una decisión que consulte de forma adecuada y coherente sus circunstancias particulares. (fls. 70-74 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, con fundamento en similares argumentos a los expuestos en el escrito por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de amparo, agregando que se han presentado dos acciones de tutela en forma simultánea, por parte de las señoras ÁNGELA BIBIANA CÁRDENAS JIMÉNEZ y PAULA ANDREA OSORIO ZULUAGA, configurándose una actuación temeraria, al existir identidad de partes, hechos y pretensiones (fls. 94-97 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. Para la Sala, la controversia consiste en dilucidar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, específicamente la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la promotora de la acción, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de traslado, bajo la modalidad de permuta, que le dirigió la accionante a dicha dependencia el 3 de enero pasado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del memorial enviado por la actora el 3 de enero pasado, dirigido a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC (fls. 29-32 Cd. Ppal.), puede establecerse que la accionante elevó a dicha dependencia, una solicitud relacionada con su propuesta de traslado, bajo la modalidad de permuta, para que se diera concepto favorable a la misma.

2. La SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, en la respuesta a la demanda, puso en conocimiento que mediante oficio No. 85102-SUTAH-GATAL-01022, del 30 de enero de 2018, brindó respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con la petición realizada por la accionante, donde se le informa sobre la no viabilidad del traslado bajo la modalidad de permuta, en razón a que no se cumplían los requisitos para ello, pues uno de los empleos corresponde al nivel técnico y el otro al nivel asistencial, cuyas responsabilidades y propósitos principales difieren, es decir, no son de la misma categoría, código y grado, como lo establece la resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016 “Manual para el Traslado de Personal”, aunado a ello, se generaría un desequilibrio en la planta de personal de los dos establecimientos involucrados, pues en el EPMSC de Santa Rosa de Cabal, quedarían dos Auxiliares Administrativos, Código 4044, Grado 11 y ningún Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 09 y el Establecimiento RM Manizales, tendría dos Técnicos Administrativos, Código 3124, Grado 09 y ningún Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11. Allegó copia de dicha comunicación y de la constancia de envío de la misma al correo electrónico de la petente. (fls. 50-52 ib.).

La propia accionante en escrito del 29 de enero pasado, reconoce haber recibido también respuesta brindada por la entidad accionada (fl. 41 ib.).

3. Para esta Corporación en realidad y sin que lo advirtiera así la *a quo,* existía certeza de que se había brindado una contestación al reclamo del demandante, pues con la respuesta proferida el 30 de enero pasado, No. 85102-SUTAH-GATAL-01022, se encontraba superada la vulneración del derecho fundamental de petición, que era el fundamento principal de la solicitud de amparo.

4. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

5. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes.

6. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora ÁNGELA BIBIANA CÁRDENAS JIMÉNEZ.

7. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se revocará el fallo impugnado y se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

8. Por último, es del caso aclarar, ya que la a quo ninguna manifestación hizo al respecto, que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien, la señora PAULA ANDREA OSORIO ZULUAGA, promovió una acción de amparo contra la misma entidad accionada y con relación a similares hechos, la cual correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, radicada 2018-00009, a la que se vinculó a la señora ÁNGELA BIBIANA CÁRDENAS JIMÉNEZ (fls. 85-87), al confrontarla con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que tanto la parte accionante, así como las pretensiones, son diferentes, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de la buena fe.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2018, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)